



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE310051 Proc #: 3912970 Fecha: 27-12-2018  
Tercero: 900339330-7 – ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES SAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 06716**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, verificó la información presentada en el aplicativo web desde el mes de febrero de 2016 hasta el mes de septiembre de 2016, para el PIN 10602 asignado para el proyecto constructivo EDIFICIO NEW ART, ubicado en la Calle 122 No. 47 - 91, del barrio Mónaco de la localidad de Suba, de esta ciudad, a cargo de la empresa ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.339.330-7.

Que como resultado de lo anterior se emitió el Concepto Técnico 00543 de 1 de febrero de 2017, en el cual se realizaron las siguientes consideraciones:

***“Ubicación del Predio***

*El proyecto constructivo EDIFICIO NEW ART a cargo de la empresa ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S, se encuentra ubicado en la Calle 122 No. 47 – 91, identificado con chip catastral No. AAAQ01421 MEXR, en la localidad de Suba, barrio Mónaco, UPZ 20 – La Alhambra de esta ciudad.*

***Situación encontrada***

*Se verificó toda la información cargada en el aplicativo web desde el mes de febrero de 2016 hasta el mes de septiembre de 2016, para el PIN 10602 a cargo del proyecto constructivo EDIFICIO NEW ART; la revisión permitió evidenciar que, durante los meses de febrero y abril, se realizó disposición final de RCD en la obra MANTENIMIENTO Y*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CONSERVACIÓN DEL JARILLÓN DEL RÍO BALSILLAS ubicada en el municipio de Mosquera - Cundinamarca.**

Se cargaron dos certificados de disposición final que muestran la siguiente información:

- Para el mes de febrero de 2016 se sube un documento en el que el señor **RAFAEL ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.656.578 de Bogotá D.C., en calidad de operador de la actividad de realce de jarillón, de la obra **MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL JARILLÓN RÍO BALSILLAS**; certifica que se transportó material hasta la Hacienda Entre Ríos, Jarillón sobre río Balsillas, municipio de Mosquera, Cundinamarca. Se reporta volumen de 150 m<sup>3</sup> de materiales provenientes de excavación “(Residuos Sólidos –Escombros)”.

El documento no se encuentra debidamente membretado y únicamente registra un número celular de contacto. Se relacionan una serie de anexos que no se adjuntan al certificado. Ver Anexo 1 – Certificado DF febrero 2016, adjunto al presente documento.

- Para el mes de abril de 2016, se carga un documento con las mismas características ya descritas que certifica 1100 m<sup>3</sup> de material de excavación “(Tierra)”. Ver Anexo 2 – Certificado DF abril 2016, adjunto al presente documento.

Los documentos mencionan el “ESTUDIO TÉCNICO PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL JARILLÓN RÍO BALSILLAS PREDIO HACIENDA ENTRE RÍOS” aceptado en oficio de julio 13 de 2015 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR. Se precisa que no se relaciona ningún número de acto administrativo ni se indica número consecutivo CAR del estudio al que se hace mención.

Por su parte, se tiene según lo descrito en radicado SDA 2015ER233276 del 24 de noviembre de 2015, a partir de una investigación realizada por la empresa Benjamín Sánchez que:

- “(...) se realizó la investigación sobre la autenticidad de los certificados presentados por la firma contratada para este fin, (...), y se vislumbra una posible o presunta falta de autenticidad de los certificados. Los certificados que la firma (...) entregó, son emitidos por el sr. Rafael Romero Romero identificado con número de cédula: 79.656.578 como representante legal del contratista Jarillón Río Balsillas - Mosquera identificados con número de NIT: 79656578–8 quien aprovechando la cercanía geográfica entre su predio y el predio lote 4 A en la vereda Balsillas del municipio de Mosquera autorizado por la CAR según resolución 256 del 21 de febrero de 2013 para la disposición de residuos de excavación, y esto llevó posiblemente a que emitiera de manera irregular los documentos de recepción y disposición de los residuos generados por el proyecto (...) en un lote contiguo al lote denominado 4 A en la vereda Balsillas. (...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*(...) Benjamín Sánchez y Cía S.A., consultó con la abogada Ana Morales de la entidad ambiental CAR-Corporación Autónoma Regional de Occidente, a cuya jurisdicción corresponde el predio legalmente avalado de la firma RESIESCOL E.S.P., en relación con la veracidad de la información de RESIESCOL E.S.P. y que, como ente ambiental, la CAR ha validado únicamente a FUNAMBIENTE – RESIESCOL E.S.P., para esta actividad. De igual forma con base en la conversación telefónica con la Abogada Ana Morales, se le informó de la situación e información referente a la denuncia mencionada y que ellos como entidad ambiental, acorde a la ley, serán requeridos por la fiscalía según evolucione el proceso. (...). Subrayado fuera de texto.*

*(...) En reunión sostenida con el Sr. Álvaro Zabaleta representante legal de la firma RESIESCOL E.S.P., única firma autorizada para la operación de la escombrera autorizada por la CAR en el municipio de Mosquera, (...). Adicionalmente el Sr. Zabaleta informó acerca de una supuesta trama organizada para la “disposición ilegal” de residuos de excavación en un lote contiguo al autorizado por la CAR y operado legalmente por RESIESCOL E.S.P. por un grupo de personas que aprovechan la cercanía geográfica entre los 2 lotes quienes actualmente están demandados penalmente por dichas actividades ilegales, y que adicionalmente varias empresas constructoras han sido engañadas con un proceder similar. (No se especificó por parte del Sr. Zabaleta los nombres de las firmas). (...).”*

*Se tiene además información de la CAR remitida en radicados SDA 2016ER174687 del 6 de octubre de 2016 y 2016ER193518 del 4 de noviembre de 2016, en los que se sostiene:*

*- La Resolución No. 1383 del 21 de junio de 2016 aprueba la “construcción de unas obras para el reforzamiento y realce del Jarillón del costado oriental margen izquierda aguas abajo del Río Balsillas, con la finalidad de proteger contra posibles inundaciones a La Hacienda “Entre Ríos”, localizada en la vereda San José, en jurisdicción del Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca.”*

*- La mencionada Resolución establece que:*

*“El material a disponer será únicamente tierra procedente de excavaciones de suelos limpios.*

*Se utilizarán materiales libres de basuras, residuos peligrosos, aceites líquidos, combustibles y residuos provenientes de demoliciones de obras.”*

*- “(...) la Resolución 1383 de 2016, por el cual se aprobó el reforzamiento y realce del Jarillón de La Hacienda “Entre Ríos”, se encuentra vigente actualmente, sin embargo, es evidente que en este acto administrativo, se estableció el tipo de material a disponer en la construcción de las obras del Jarillón, el cual será únicamente tierra procedente de excavaciones de suelos limpios, lo cual es totalmente diferente al material de Residuos de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Construcción y Demolición – RCD, los cuales son sustancias y objetos, comúnmente llamados residuos, generados en una obra de construcción y demolición, donde se incluyen los siguientes residuos: Concreto, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, madera, vidrio y plástico, alquitrán de hulla, metales (incluidas sus aleaciones), tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje, materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto (asbesto), materiales de construcción a partir de yeso, entre otros. “ (...) Subrayado fuera de texto*

*A partir de lo expuesto anteriormente, se concluye que los certificados cargados en el aplicativo web para el número de PIN 10602 de la obra Edificio New Art **NO** son válidos como documentos soporte de gestión de RCD en sitio de disposición final legal.*

*De los documentos revisados, se infiere que ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S., contrató a la empresa ACCES DEMOLICIONES S.A.S. para transportar el material hasta el sitio de disposición final.*

*Al respecto ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S. debe tener claro que en su condición de GENERADOR del residuo es RESPONSABLE de TODO el proceso que se maneje, y que, como tal, DEBE garantizar la adecuada disposición final de los RCD que en ejecución de sus actividades constructivas se producen; por tanto, la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S.”*

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificado por Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### Del procedimiento – LEY 1333 de 2009

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



## CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 00543 de 1 de febrero de 2017, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se pudo determinar que la sociedad ARQUIMODERNA CONTRUCCIONES S.A.S., con ocasión de las actividades desarrolladas para el proyecto constructivo Edificio NEW ART, ubicado en la Calle 122 No. 47-81 de esta ciudad, generó residuos de construcción y demolición, los cuales fueron dispuestos en el predio Hacienda Entre Ríos, Jarillón sobre río Balsillas del municipio de Mosquera Cundinamarca, omitiendo en su calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, garantizar la disposición de los mismos en sitio autorizado con observancia a la normatividad vigente y la Autoridad competente.

Esta Entidad considera procedente aclarar frente a los hechos constitutivos de infracción ambiental lo siguiente;

1. En lo atinente a la disposición de residuos de construcción y demolición en el predio Hacienda Entre Ríos, Jarillón sobre río Balsillas del municipio de Mosquera Cundinamarca, por parte de la sociedad ARQUIMODERNA CONTRUCCIONES S.A.S., es oportuno precisar que la jurisdicción y competencia para investigar la referida infracción corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, por lo tanto se deberá remitir copia de las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2018-1332 a la citada Corporación, para efectos de realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

2. La sociedad ARQUIMODERNA CONTRUCCIONES S.A.S., para el caso en particular ostenta la calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, por lo tanto, es evidente que le asiste responsabilidad frente a los residuos de construcción y demolición que surjan con ocasión de las actividades generadas en el proyecto constructivo Edificio NEW ART, ubicado en la Calle 122 No. 47-81 de esta ciudad; así entonces, le es endilgable la calidad de presunto infractor en materia ambiental, por haber permitido y no haber garantizado la disposición de los mismos en sitio autorizado por Autoridad competente, incumpliendo con ello la normatividad vigente para tales efectos.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades constructivas en calidad de generador por la sociedad ARQUIMODERNA CONTRUCCIONES S.A.S., identificada con No. NIT 900339330-7.

Por lo anterior, esta Entidad iniciará proceso sancionatorio ambiental a la sociedad RQUIMODERNA CONTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de generadora de residuos de construcción y demolición RCD, por cuanto permitió y no garantizo la disposición de los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mismos en sitio autorizado con observancia a la normatividad vigente para tales efectos; por otro lado, es necesario también remitir copia de las diligencias que obran en el expediente SDA-08-2018-1330, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para efectos de cumplir con la normativa ambiental vigente en lo que atañe a su jurisdicción y evitar cualquier nulidad de las actuaciones adelantadas respecto a este trámite.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con las actividades identificadas:

**Decreto Distrital 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”**

*Artículo 5º: La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

**Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula “el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.**

**Artículo 2: Regulación.** *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

(...)

**III. En materia de disposición final**

(...)

*2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit. 900339330-7 en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT 900.339.330-7 en calidad de presunta infractora, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por no garantizar la disposición final de RCD “escombros” generados durante las actividades constructivas del proyecto EDIFICIO NEW ART ubicado en la Calle 122 No. 47-91 en la localidad de Suba, en sitio autorizado por la Autoridad Ambiental competente; de conformidad con lo expuesto en la parte del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.339.330-7 ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 118-86 Cs. 604, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-1332, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remitir por competencia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, las actuaciones adelantadas en contra de la sociedad ARQUIMODERNA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.339.330-7, contenidas en el expediente SDA-08-2017-1332, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARIA GONZALEZ RUIZ	C.C: 51961125	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180759 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/07/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/08/2018
LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C: 1032379433	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/08/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**SDA-08-2017-1332**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**